



NOTAS

EL NUMERO DE “PREMIOS EXTRAORDINARIOS” QUE SE PUEDEN CONCEDER EN LOS EXAMENES DE LICENCIATURA EN LAS FACULTADES UNIVERSITARIAS

LA significación tradicional de los premios y distinciones académicas se ha visto enriquecida en la actualidad con la derivada de su papel en los concursos de méritos para la provisión de vacantes en ciertos puestos profesionales y, sobre todo, para la obtención de becas, contratos de investigación, etc., en la misma Universidad.

El licenciado con sobresaliente y, sobre todo, con premio extraordinario en los exámenes especiales de grado es, prácticamente, un becario si solicita una de las becas que, con cargo al Fondo de Igualdad de Oportunidades, se vienen concediendo desde hace algunos años, con una cuantía igual, si es que no superior, a las dotaciones del profesorado intermedio: adjuntos y, ya no digamos, profesores ayudantes de clases prácticas. Es, pues, un mérito definitivo que puede facilitar el presupuesto material de una vocación universitaria dentro de la propia Universidad.

La lucha por un premio extraordinario de licenciatura se presenta cada año más reñida. Y los mismos Tribunales calificadoros actúan con grandes dificultades y suelen ser objeto de grandes vacilaciones, tensiones internas, etc., cuando se trata de distribuir el número reducidísimo de premios a conceder entre los candidatos que se presentan a las pruebas correspondientes. Las propuestas de concesión, seguidas de una petición de que se aumente el número de premios, o que se acumulen los que hayan podido quedar sin cubrir en otra Facultad (práctica actualmente prohibida) han sido y son muy frecuentes.

Conviene, pues, revisar las normas relativas al número máximo de premios extraordinarios de licenciatura que se pueden conceder en una Facultad. Una experiencia personal, que se resolvió en su día de acuerdo con el Informe sobre el que se basa esta Nota, da la ocasión para el estudio.

I. Régimen jurídico de la concesión

1. LA ORDEN MINISTERIAL DE 27 DE ENERO DE 1958

La Orden ministerial de 27 de enero de 1958, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 de marzo, en su preámbulo dice que: «Los Decretos ordenadores de las Facultades establecen que en cada curso se podrán adjudicar dos premios extraordinarios en el examen de licenciatura...», y dispone que «... por cada Facultad o Sección solamente se concederán en cada curso académico dos premios extraordinarios, no pudiendo, en su consecuencia, acumularse los de otras Facultades o Secciones que hubieran sido declarados desiertos».

La práctica recogida por información directa en varias Facultades Universitarias ha demostrado que el criterio de la disposición ministerial se venía aplicando fielmente.

2. EL PROBLEMA DE LA LEGALIDAD DE LA ORDEN MINISTERIAL DE 27 DE ENERO DE 1958

a) *El criterio de la Ley de Ordenación Universitaria de 1943*

La citada Ley, desde su máximo rango en la jerarquía de normas, en su artículo 20 dispuso que: «Para obtener el grado de Licenciado... Las pruebas finales para la colación del grado se convocarán

en los meses de junio y septiembre... *En cada convocatoria se podrán conceder dos premios extraordinarios por Facultad o Sección de ella, que darán derecho a la expedición gratuita del título.»*

La consecuencia parece ser entonces ésta:

a') Habrá dos convocatorias, una en junio y otra en septiembre.

b') *En cada convocatoria se podrán conceder hasta dos premios extraordinarios, con lo que se admiten hasta cuatro premios extraordinarios por curso en cada Facultad o Sección.*

b) *El criterio de los Decretos de ordenación de las Facultades*

La contradicción entre la Ley y la Orden ministerial resulta manifiesta. Sin embargo, dicha Orden ministerial no invoca a la Ley en su preámbulo, sino, como se ha visto, a «los Decretos ordenadores de las Facultades...».

La consulta de dichos Decretos, todos de la misma fecha, 7 de julio de 1944, da como resultado una nueva contradicción, a saber:

b') *Tesis de «dos premios por Facultad o Sección»*

En las Facultades de Derecho (D. 7 julio 1944, art. 39), de Ciencias (D. 7 julio 1944, art. 51), de Medicina (D. 7 julio 1944, art. 44), de Farmacia (D. 7 julio 1944, art. 48), de Veterinaria (D. 7 julio 1944, art. 42) y de Ciencias Políticas y Económicas (D. 7 julio 1944, art. 40), se repite este precepto: «... *En cada curso se podrán adjudicar dos premios extraordinarios, previo ejercicio escrito...*», o, en aquellas Facultades que tienen distintas Secciones (Ciencias y Ciencias Políticas y Económicas): «... *En cada curso se podrán adjudicar dos premios extraordinarios por cada Sección, previo ejercicio escrito...*»

b'') *Tesis de «dos premios por convocatoria y Sección»*

Por el contrario, en la Facultad de Filosofía y Letras, el Decreto ordenador, de la misma fecha de 7 de julio de 1944, mantiene íntegra la fórmula de la Ley de 1943, y en su artículo 64 establece que: «... *En cada convocatoria se podrán adjudicar dos premios extraordinarios por cada Sección, que darán...*».

c) *La Ley de 17 de julio de 1948*

La citada Orden ministerial de 1958 no podía invocar a su favor *todos los Decretos* de ordenación de las Facultades, pues, como se ha visto, la Facultad de Letras presentaba una excepción. Pero hay más, y es que en 1948, por Ley de 17 de julio, se dió nueva redacción al artículo 20 de la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, y se volvió a decir que «Las pruebas finales para esta modalidad de colación del grado de Licenciado se convocarán en los meses de junio y septiembre... En cada convocatoria se podrán conceder dos premios extraordinarios por cada Facultad o Sección de ella, que darán derecho a la expedición gratuita del título».

En consecuencia, los Decretos ordenadores de las Facultades (salvo el de Filosofía y Letras) y la Orden ministerial de 1958, vuelven a estar en contradicción con una norma de rango superior, cual es la fijada en la Ley de 17 de julio de 1948.

II. El concepto de «convocatoria» y el de «curso»

En la Ley de Ordenación de la Universidad, el concepto de «curso» tiene un doble sentido, a saber: como periodo lectivo, que comprende desde el 3 de octubre hasta la terminación de los exámenes de junio (art. 18, c), y como año académico, que comprende también los periodos de vacaciones y los dedicados a exámenes de septiembre.

La palabra «convocatoria», en cambio, tal y como aparece en el artículo 20 de la Ley, se refiere exclusivamente a «las pruebas finales» que, dentro del curso o año académico, «se convocarán en los meses de junio y septiembre», es decir, admite dos pruebas, incluso con posibilidad de matrícula independiente para una u otra, a elección de los alumnos.

En el Decreto de 4 de julio de 1944, la palabra «convocatoria» aparece siempre como sinónima de «prueba final» (art. 34, por ejemplo), y así, con referencia expresa a los exámenes de licenciatura, en su artículo 38 se fijaba que «El examen de licenciatura se verificará en los meses de junio y septiembre. En el caso de ser eliminado el candidato en la convocatoria de junio podrá repetir los ejercicios en la de septiembre... Los ejercicios aprobados serán válidos para la siguiente o sucesiva convocatoria».

La distinción entre «curso» y «convocatoria» aparece con máxima nitidez en la Orden ministerial de 27 de junio de 1955, que al aprobar

el Plan de Estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, en sus artículos 15 y 16 establece lo siguiente:

«Art. 15 (Calificaciones de examen de licenciatura). Las calificaciones serán las de Sobresaliente, Notable... El Tribunal propondrá también dos premios extraordinarios, como máximo, por Sección y convocatoria.

Art. 16. Las únicas convocatorias serán las de junio y septiembre. Los reprobados en junio no podrán cambiar de tema ni de asesor hasta después de verificado el nuevo examen...».

III. Conclusiones

A la luz de los textos legales examinados, es obligado sostener las siguientes conclusiones:

1.^a Las distintas disposiciones legales, aprobadas por Decreto y por Orden ministerial relativas al número de premios extraordinarios en licenciatura, contradicen lo dispuesto en la Ley de Ordenación Universitaria. La contradicción deberá resolverse a favor de la Ley, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 47, párrafo 2, y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, artículo 28 en relación con el artículo 26 de la misma.

2.^a En consecuencia, las Facultades Universitarias podrán, a tenor de la Ley, convocar pruebas de premio extraordinario en junio y en septiembre, y conceder hasta dos premios por convocatoria (y por Sección, en su caso).

3.^a Que, en fin, y en cualquier caso, se juzga conveniente la derogación formal de la Orden ministerial de 27 de enero de 1958 y su sustitución por otra que recoja y dé publicidad al criterio de la Ley de Ordenación Universitaria.—EFRÉN BORRAJO DACRUZ.